



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 252693333003-2019-0026-00

Accionante: MARIA MATILDE DIAZ ROJAS

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Vinculados: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Acción: ACCIÓN DE TUTELA (Debido proceso)

Asunto: ADMISORIO

La señora **MARIA MATILDE DIAZ ROJAS**, identificada con C.C. 20.659.867, promovió acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **MUNICIPIO DE FACATATIVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto en el desarrollo de la Convocatoria 507-591 de 2017- Municipio de Cundinamarca, no se dio aplicación al numeral 8 del art. 8 del CPACA.

Con base en lo anterior, la accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y, adicionalmente, pidió como medida provisional lo siguiente:

"[...]Ordenar a la CNSC, se suspenda el trámite de análisis de antecedentes dentro de la fase de aplicación de pruebas y en consecuencia la expedición de listas de elegibles, mientras el despacho adelanta el trámite de la acción de tutela".

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" señala que la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que esa amenaza se concrete en violación o que la violación de dicho derecho produzca un daño más perjudicial que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

De ahí que, el Juez de tutela pueda adoptar la medida provisional, siempre y cuando considere que la misma es necesaria y urgente para proteger el derecho, así mismo, deberá apreciarse con facilidad que en realidad existe una amenaza del derecho fundamental invocado en razón a la aplicación del acto.

Frente al tema, la Corte Constitucional¹ ha indicado que las medidas provisionales que pretendan la suspensión de un acto administrativo, solo procederán de manera excepcional, cuando de ellas resulte beneficioso o necesario por la existencia de una situación que vulnere de manera irremediable y flagrantemente los derechos fundamentales incoados dentro de la acción de tutela.

Por lo tanto, con fundamento en la valoración de los fundamentos expuestos por la accionante, el despacho advierte que la medida provisional solicitada no resulta ser necesaria ni urgente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable, o que de ella se desprenda una vulneración gravosa o un peligro eminente a los derechos fundamentales de la actora.

Nótese que de manera preliminar no se cuenta con un medio de convicción que permita establecer que el actuar de las entidades accionadas y la supuesta violación de los derechos incoados por la accionante tengan un nexo causal, que genere un perjuicio irremediable, máxime cuando la parte actora afirmó que está participando en dicha convocatoria, de ahí que, la medida solicitada resulta improcedente, pues esto implicaría abiertamente la suspensión de un acto de la administración que en principio goza de presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

De conformidad con lo anterior, una vez fue examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida y por encontrarlo procedente se vinculará a la Fundación Universitaria del Área Andina y A los terceros interesados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora **MARIA MATILDE DIAZ ROJAS**, identificada con C.C. 20.659.867, en contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **MUNICIPIO DE FACATATIVA**.

2. NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitada por la señora Mónica Consuelo Sánchez Ramos, de conformidad con lo expuesto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015 y T-161 del 10 de marzo de 2017

40

4. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **MUNICIPIO DE FACATATIVA**, como también a los representantes legales de la entidad vinculada, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

5. También indíqueseles a las entidades accionadas y vinculada que se les concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** las pruebas que quieran hacer valer. Asimismo, requiérasele para que en la contestación del presente amparo constitucional determine quién es el funcionario responsable de acatar los requerimientos judiciales.

6. **VINCULAR** al presente trámite constitucional al **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para que dentro del término anteriormente indicado, se refiera a sus fundamentos y allegue las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

7. **VINCULAR** al presente trámite en calidad de tercero con interés jurídico legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a todos los participantes de la Convocatoria 507-591 de 2017 Municipio de Cundinamarca, convocado por el Municipio de Facatativá, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, si lo consideran pertinente, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para tal efecto se **ORDENARÁ** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que den a conocer la existencia de este proceso con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la Convocatoria 507-591 de 2017- Municipio de Cundinamarca.

6. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 9 a 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez